## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, No. 8

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 15 de junio de 2004.

Materia: Civil.

**Recurrente:** Jesús Gutiérrez Cuello. **Abogado:** Lic. Robert Figueroa.

**Recurridos:** Joaquina Fernández y Jacinto Remigio Henríquez.

## **CAMARA CIVIL**

Casa

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Gutiérrez Cuello, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 056-1012672-7, domiciliado y residente en la casa núm. 76 de la calle Salcedo de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

AQue procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 111-04, de fecha 15 de junio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de septiembre de 2004, suscrito por el Lic. Robert Figueroa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante; Visto la Resolución núm. 814-2005 dictada el 12 de mayo de 2005, por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Joaquina Fernández y Jacinto Remigio Henríquez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 19 de febrero de 2007, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en verificación de firmas, intentada por Joaquina Fernández López contra Jacinto Remigio Henríquez, la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 11 de enero de 1999 una sentencia que dice: **APrimero:** Ratifica el defecto pronunciado en

audiencia en contra de la parte demandada señor Jacinto Remigio Henríquez, por falta de comparecer; Segundo: Declara que la firma contenida en los contratos de venta de fechas diez (10) del mes de marzo del año 1992 del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, Notario Público de los del número para éste Municipio de San Francisco de Macorís, no es la firma de la señora Joaquina Fernández López, para demandante, ya que la misma no concuerda con la firma estampada por la referida señora por ante el Juez Comisario y en consecuencia; Tercero: Deja sin efecto jurídico los actos bajo firma privada de fecha 10 del mes de marzo del año 1992, del Dr. César Darío Pimentel Ruiz, contentivos de contratos de venta entre los señores: Joaquina Fernández López y Jacinto Remigio Henríquez, sobre los siguientes inmuebles.- Solar núm. 4115 de la manzana S/N del Catastro Municipal cuyo terreno es propiedad del Municipio de San Francisco de Macorís, y tiene una extensión superficial de 175.68 metros cuadrados y está limitado así: Por un lado: calle Ing. Guzmán Abreu; y por los otros tres lados: Solares propiedad del Municipio de San Francisco de Macorís, con sus mejoras de: una casa de blocks hasta altura de salomínica, maderas del país, techada de zinc, piso de cemento, con todas sus dependencia y anexidades, marcada con el núm. 100 de la calle Ingeniero Guzmán Abreu de esta ciudad y el derecho de arrendamiento sobre éste Solar descrito.- Y el Solar núm. 5359 de la Manzana núm. S/N del Catastro Municipal, ciudad de San Francisco de Macorís, con los siguientes límites: por su frente: calle Mella; y por los otros tres lados: Solares propiedad del Municipio de San Francisco de Macorís, con sus mejoras de una casa de Blocks, techada de zinc, con piso de cemento, con todas sus anexidades y dependencias marcada con el núm. 106 de la calle Mella, de la ciudad de San Francisco de Macorís; Cuarto: Ordena a la Sala Capitular del Honorable Ayuntamiento Municipal de esta ciudad, impartir la resolución de lugar, a los fines de que el departamento de Catastro Municipal y la Conservaduría de Hipoteca, procedan a la radiación y cancelación de los derechos de arrendamiento que figuren a nombre del señor Jacinto Remigio Henríquez, o de cualquier otra persona y que vayan en perjuicio de los derechos de la señora Joaquina Fernández López, contenidos en los contratos de arrendamiento marcado con los números 30 y 20 de fechas 15 y 22 de febrero del año 1984, los cuales son los únicos que tienen y conservan todos sus efectos jurídicos; ordenando la expedición de nuevos derechos de arrendamientos sobre los inmuebles descritos en otra parte de ésta sentencia, en favor de la señora Joaquina Fernández López; Quinto: Condena al señor Jacinto Remigio Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Huáscar Antonio Fernández Graciano, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; Sexto: Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia@; b) que sobre recurso de tercería interpuesto por Jesús Gutiérrez Cuello, la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 10 de junio de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: APrimero: Ratifica el defecto en contra del codemandado Jacinto Remigio Henríquez, por falta de comparecer no obstante estar legalmente citado; Segundo: Anula la sentencia marcada con el número 132-99-00021, del once (11) del mes de enero del año mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, con todas sus consecuencias legales en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Se ordena el desalojo de cualquier otra persona que ocupe los solares números 4115 y 5359 y sus respectivas mejoras; Cuarto: Se rechaza la solicitud de

condenación al pago de una astreinte definitivo por improcedente en virtud de los motivos expuestos en esta sentencia; **Quinto:** No se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia en virtud de los motivos expuestos; **Sexto:** Se condena a los señores Joaquina Fernández López y Jacinto Remigio Henríquez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Emenegildo Gutiérrez Méndez y el Lic. Robert Figueroa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al ministerial Pedro López, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia@; c) que sobre recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **APrimero:** Declara regular y válido el presente recurso de apelación, en cuanto a la forma; **Segundo:** La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, revoca la sentencia núm. 827 de fecha 10 de junio del 2003, dictada por la Primera Cámara Civil y Comercial del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte y en consecuencia; **Tercero:** Condena al señor Jesús Gutiérrez Cuello, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Lic. Huáscar Fernández Graciano, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **APrimer Medio:** Violación al principio del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir a conclusiones formales de dos (2) medios de inadmision; con relación a las intervinientes (Miguelina Peña Paulino y Ana Altagracia García) y al propio recurso de apelación, intentado y notificado únicamente por la señora, Joaquina Fernández López; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al debido proceso constitución y del artículo 474 del Código de Procedimiento Civil@;

Considerando, que la sentencia judicial debe bastarse a sí misma, en forma tal que contenga en sus motivaciones y en su dispositivo de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición del derecho, que permita a las partes envueltas en el litigio conocer debidamente cual ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al asunto, y por consiguiente, la suerte del mismo;

Considerando, que en el presente caso, según el fallo anteriormente transcrito, la Corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a Arevocar en todas sus partes la sentencia recurrida@, sin decidir la suerte de la acción original; que, tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico al no definirse la surte de su causa, puesto que era obligación de la Corte a-qua, al revocar la sentencia del Tribunal de Primera Instancia, disponer si procedía o no, como consecuencia de su revocación, el recurso de tercería interpuesto y como consecuencia la demanda en verificación de firma incoada por la hoy recurrida, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación a su cargo como tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra en las mismas condiciones que el Juez anterior; Considerando, que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por las razones anteriormente expuestas, no ha ocurrido en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando una sentencia es casada exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de junio de 2004, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. <a href="https://www.suprema.gov.do">www.suprema.gov.do</a>